



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDA A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/280/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expresados por el promovente de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

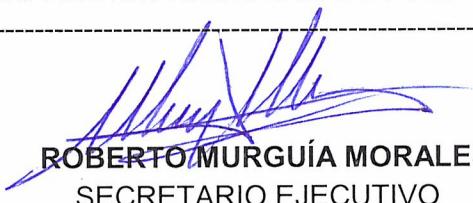
**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; así como a la autoridad responsable, mediante oficio.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE-JIN-280/2016.

**ACTOR:** MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE JALISCO

**COMISIONADA:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

Ciudad de México, a 16 de enero de 2017.

**VISTOS** para resolver el juicio dentro del expediente que al rubro se indica, promovido en contra de *la ilegal jornada electoral y voto electrónico de la asamblea en el Estado de Jalisco de fecha 11 de diciembre para elegir Consejeros Estatales y Nacionales*, por lo anterior derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.

1. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.



3. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la Asamblea Estatal en Jalisco que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2016 mediante la cual se elegiría al Consejo Estatal de Jalisco.
4. El 27 de octubre de 2016, se publicó en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal en Jalisco, Convocatoria a la Asamblea Municipal en Acatlán de Juárez.
5. El 27 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Acatlán de Juárez.
6. El día 11 de diciembre de 2016 se celebró la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco.

## **II. Juicio de inconformidad.**

### **1. Presentación y aviso.**

El día 15 de diciembre de 2016, se interpone, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad en contra de *la ilegal jornada electoral y voto electrónico de la asamblea en el Estado de Jalisco de fecha 11 de diciembre para elegir Consejeros Estatales y Nacionales por parte de MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN.*

### **2. Requerimiento a la autoridad responsable.**

Por haber sido interpuesto ante el órgano resolutor, esta Comisión Jurisdiccional emitió acuerdo y requerimientos para cumplimiento de lo establecido en las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales y Estatales del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Jalisco rindiera el informe justificado en el término de 48 horas, e hiciera las publicaciones de ley.



**3. Cumplimiento.**

Se tiene a la responsable por cumplidas con las obligaciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**4. Turno.**

A través de acuerdo del 16 de diciembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Artóniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**5. Radicación.** El 19 de diciembre de 2016, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arrióniz Ávila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c) por admitida la demanda del juicio de inconformidad; d) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e) se le tiene señalando domicilio en la Ciudad de México para notificaciones personales, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

**6. Cierre de Instrucción.** Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir *la ilegal jornada electoral y voto electrónico de la asamblea en el Estado de Jalisco de fecha 11 de diciembre para elegir Consejeros Estatales y Nacionales*.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46,



47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio.

Aunado a lo anterior, las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016, en el capítulo XVI "De las Impugnaciones", se establece que será la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia como única instancia, de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de violaciones durante el



proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

*La ilegal jornada electoral y voto electrónico de la asamblea en el Estado de Jalisco de fecha 11 de diciembre para elegir Consejeros Estatales y Nacionales*

### **TERCERO.- AUTORIDADES RESPONSABLES**

Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Jalisco.

### **CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que la publicación de la del acto impugnado se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2016 y el escrito de demanda se presentó el día 15 de diciembre del mismo año, por lo que de acuerdo con el capítulo XVI de las Normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016, se puede observar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito debidamente firmado por el actor, y con los requisitos de forma debidamente colmados.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se puede deducir el agravio que causa perjuicio al imetrante.



En cuanto al domicilio señalado por la parte actora se señala que las notificaciones se harán PERSONALMENTE en el domicilio señalado para tal efecto en el proemio del medio de impugnación, en virtud de que el mismo se encuentra en la ciudad sede de este órgano resolutor, así como por estrados electrónicos, para los demás interesados.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por Marisela de Lourdes Meza Servin en su calidad de militante del Partido, interesado en contender en la renovación del Consejo Nacional del Partido por el Estado de Jalisco, acreditando con ello su interés legítimo.

#### QUINTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Del estudio integral de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, esta Comisión da cuenta con que los agravios deben declararse infundados en virtud del siguiente estudio y análisis de lo planteado por el hoy promovente.

Dentro del escrito inicial, la actora afirma que le agravia lo siguiente:

(...) el día de la jornada electoral (...) se violentaron los principios de secrecía del voto, de audiencia, legalidad, máxima publicidad, pro persona, dejándome en estado de indefensión al darnos en ese momento a conocer que la votación para elegir consejeros y consejeras nacionales y estatales del Partido Acción Nacional para el periodo 2017-2019, sería electrónico el voto y el conteo de los mismos,



además de diversas irregularidades cometidas en el desarrollo de la misma (...)

Para acreditar su dicho, la actora únicamente presenta pruebas tendientes a comprobar su registro como Candidata a integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, sin acompañar alguna prueba que acredite que hayan existido irregularidades en la Asamblea Estatal, excepto por la afirmación de la quejosa, de que la votación electrónica no fue legal.

Sin embargo, el registro de la militante en cuestión en ningún momento se controvirtió por la responsable, por lo que las pruebas anexas al medio de impugnación no pueden ser consideradas eficaces para acreditar el dicho de la parte actora al respecto de las irregularidades durante la jornada de votación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto de las probanzas que acompañan un medio de impugnación:

***Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.***

**Sección Sexta**

**De las pruebas**

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su



**COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL**

perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

(...)

III. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**CAPÍTULO VII De las pruebas**

**Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Prespcionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

(...)

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.



4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. (...)

#### Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

#### Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.



2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. (...)

De lo anterior se colige la omisión de la parte actora de anexar a su escrito, medios de prueba eficientes, destinados a controvertir la Hornada de Votación de la Asamblea Estatal, o por lo menos interponer los suficientes indicios para que esta Comisión ordenara el desahogo de diligencias, para mejor proveer.

Sin embargo, del escrito inicial no se obtiene la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se obtiene algún indicio, que permite que esta Comisión pueda tener la certeza de que los hechos sucedieron como la impetrante asegura.

Es por ello que, no estamos ante la hipótesis de que los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, la impetrante asegura que le causa agravio la modalidad adoptada por la Comisión Organizadora del Proceso, referente al voto electrónico, el cual se encuentra claramente establecido en la Convocatoria a la Asamblea Estatal en Jalisco, específicamente en las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Estatales y Municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016, en sus capítulos XIII y XIV, como a continuación se cita:



**CAPITULO XIII**  
**DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES**

(...)

68. La elección de los consejeros nacionales se expresará en forma personal y secreta.

El método de votación podrá ser de mediante alguna de las siguientes maneras:

I. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula.

El escrutinio y el computo podrán ser manuales y/o electrónicos.

(...)

**CAPITULO XIV**  
**DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES**

(...)

79. La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta.

El método de votación podrá ser de mediante alguna de las siguientes maneras:

III. En cédulas de votación, que serán impresas por el CDE.

IV. En sistemas electrónicos que emitan una cédula.

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos.

(...)

En tal tenor, por no haber sido impugnada la Convocatoria y sus Normas Complementarias, por la ahora actora, las mismas adquirieron carácter de definitividad y firmeza, aunado a que, el Sistema Electrónico de votación se encuentra dentro de la Normatividad interna del Partido Acción Nacional, en el artículo 22 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, como cita a continuación:

Artículo 22. En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14



**COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL**

de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá al menos el 40% de votos a un género distinto.

La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

I. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Derivado de lo anterior, no puede calificarse como ilegal la utilización de un Sistema Electrónico, previsto en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, ni es procedente ordenar la reposición del procedimiento como es la pretensión de la ahora actora.

A mayor abundamiento, se tiene el criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave P.J. 29/2010<sup>1</sup>, el cual resulta aplicable como criterio orientador, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en

<sup>1</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2592.



la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; pero no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas. Bajo esta óptica, la circunstancia de que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.

Es por ello que, la sola utilización de urnas electrónicas, no demuestra que la votación que por su conducto se pueda emitir, ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios rectores de la materia electoral; siempre y cuando el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, garantizando la emisión secreta del voto.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que se refiere al principio de imparcialidad, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En cuanto a la independencia, es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o



en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

Respecto al principio de objetividad, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Además, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, principios a los que se encuentran sujetos los Partidos Políticos como entidades de interés público, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de



certeza que la específica causal tutela, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que del contenido del acta de asamblea, arroja datos consistentes entre sí, respecto de la falta de incidencias y de los resultados en la elección.

Tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 09/98 bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>2</sup>".

En consecuencia, resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expresados por el promovente de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; así como a la autoridad responsable, mediante oficio.

---

<sup>2</sup> Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

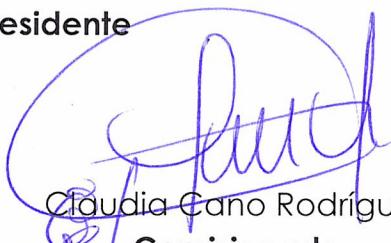
**CUARTO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila

**Comisionada Ponente**

  
Claudia Cano Rodríguez

**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.

**Secretario Ejecutivo**

